

Rama Judicial del Poder Público

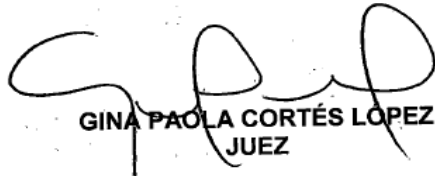


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01029 00

1. Verificada la actuación, se encuentra que con Auto de 14 de octubre de 2021, se designó como curadora adlitem a la abogada Adriana Patricia Medina Nieva, de quien se aclara su número de cédula es 34.515.344 y no como por error quedó allí consignado; se constata que a la profesional del derecho se le informó de su designación en el correo nanamedina76@hotmail.com, no obstante, revisado el Registro Nacional de Abogados se conoce que la nueva dirección registrada es soco992@yahoo.com, por lo que, en garantía de la publicidad se ordena la notificación del nombramiento, en la última dirección conocida.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00636 00

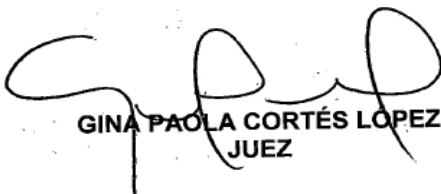
1. Como quiera que, la curadora designada no ha concurrido a su posesión ni tampoco justificado su renuencia, a pesar de la constancia de entrega electrónica al correo juridico5@marthajmejia.com, que se reporta como suyo en el Registro Nacional de Abogados, del oficio No. 790 del 21 de abril de 2022 que le comunicó su designación, es menester **REQUERIRLA POR ÚNICA VEZ** para que concurra a aceptar la designación de curadora *ad litem*; so pena de hacerse acreedora de las sanciones que establece el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por Banco Scotiabank Colpatria quien informa que la demandada no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

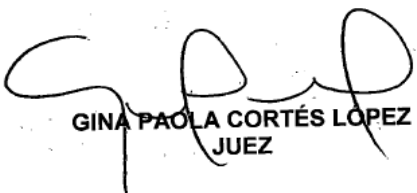
76001 4003 021 2021 00035 00

1. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Mosquera como apoderado judicial de la demandada María Rengifo de Lasso, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Conforme la solicitud del apoderado precitado, véase que por Secretaría se remitió el link para estudio del expediente virtual el día 26 de mayo de 2022, esto es, el mismo día de su solicitud.
3. Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada Rengifo de Lasso, del respectivo escrito conforme al artículo 134 del C.G.P., CORRASE TRASLADO al demandante, en los términos del artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

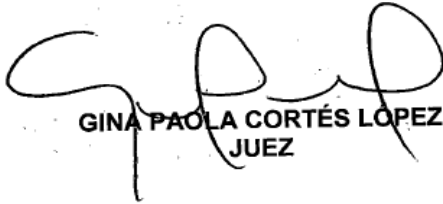
76001 4003 021 2021 00082 00

1. **REQUIÉRASELE POR ÚLTIMA VEZ** a la Policía Nacional Sijin - sección automotores- informe las gestiones adelantadas en cumplimiento a lo ordenando mediante oficio No. 1512 del 03 de septiembre de 2011 notificado a los correos electrónicos mecal.sijinaut@policia.gov.co; dibie.asjud@policia.gov.co; mecal.sijin@policia.gov.co ; mebog.sijin-autos@policia.gov.co el 6 de septiembre de 2021 hora 10:22 am., para lo cual fue previamente requerido con el Oficio 2086 de 3 de diciembre de 2021, recibido en sus buzones institucionales en la misma fecha.

Adviértasele de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00205 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE NORMANDIA – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT.800224693-8 contra FELIPE HURTADO RESTREPO y MARCO BECERRA ACEVEDO identificados con la cédula de ciudadanía No.16762564 y 16758817, respectivamente, por pago total de la obligación.

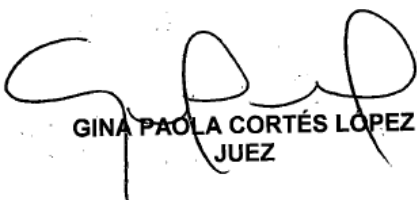
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de títulos judiciales que puedan reposar en el proceso al demandado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00250 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto del 10 de febrero de 2022 en el que se le requirió al demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, proveído notificado por estado virtual No. 044 del 11 de marzo de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 11 de mayo de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO UNIDAD 11 PH, identificado con el NIT. 8000426105 contra ANGELA PATRICIA ROJAS ANDRADE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31495726 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

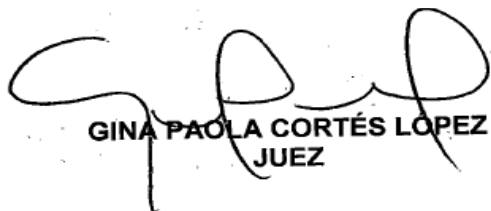
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>111</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00268 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTA identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra SANDRA CAÑAMAR MALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.054.916.747.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Cañamar Males, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$32'113.699,00), por concepto de saldo insoluto, representado en el pagaré No 1054916747, el cual contiene las obligaciones con números 553669233, 553669377 y 4506689999996207.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral "a" desde el 25 de marzo de 2021, de acuerdo a la literalidad del pagaré.

2. Mediante proveído del 11 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 2 de noviembre de 2021 quedo notificada la demandada SANDRA CAÑAMAR MALES conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico males.1054@hotmail.com, informado por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

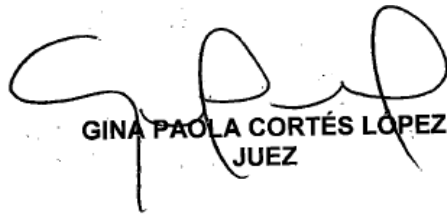
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.927.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00322 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto del 24 de marzo de 2022 en el que se requirió al demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, proveído notificado por estado virtual No. 053 del 25 de marzo de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 18 de mayo de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SISTECREDITO S.A.S., identificado con el NIT. 811007713-7 contra JULIO CESAR RODRIGUEZ MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94450527 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

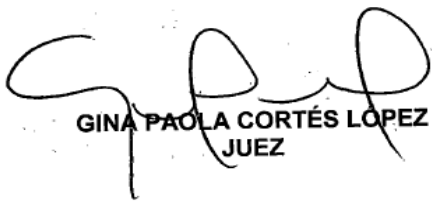
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>111</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

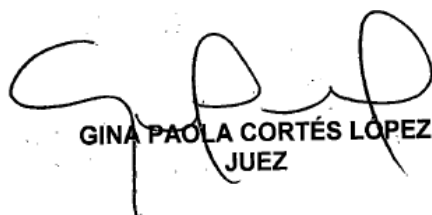
76001 4003 021 2021 00386 00

OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1154 del 13 de julio de 2021 recibido en su buzón virtual mecal.sijin-aut@policia.gov.co ; mecal.sijin@policia.gov.co el 14 de julio de 2021 a las 11:32 am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

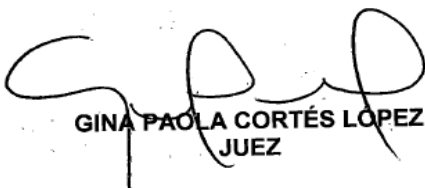
76001 4003 021 2021 00448 00

OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1230 del 28 de julio de 2021, recibido en su buzón virtual mecal.sijin-aut@policia.gov.co; mecal.sijin@policia.gov.co el 29 de julio de 2021 a las 10:01 am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

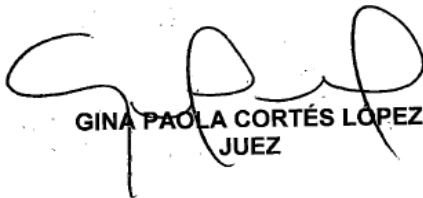
76001 4003 021 2021 00574 00

OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1558 del 09 de septiembre de 2021, recibido en su dirección virtual mecal.sijin-aut@policia.gov.co; mecal.sijin@policia.gov.co el 13 de septiembre de 2021 a las 2:20 pm, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00584 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16581299 contra ANDRES FELIPE URREGO GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1130596629, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

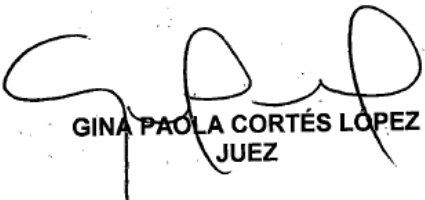
SEGUNDO. ORDÉNASE en caso de existir la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos ejecutivos pagares No. 13724 y 412940, que fueron objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

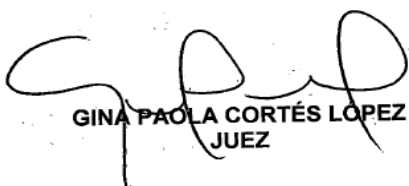
76001 4003 021 2021 00587 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, coadyuvado por la demandada, las partes deberán estarse a lo dispuesto en Auto de 1° de diciembre de 2021 notificado en el estado No. 207 el 2 de diciembre de 2021.

Resáltese que en el numeral “2” de la providencia precitada se decretó la suspensión del proceso es por el término de 8 meses, los cuales no han fenecido.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00125 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el EDIFICIO TORRE SANTA ROSA DEL RÍO – PROPIEDAD HORIZONTAL- identificado con el NIT.890326704-6 contra ADRIANA MOLINA VÉLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31942240.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Molina Vélez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y retroactivo del año 2021 (vigencia marzo de 2022), según se desprende del certificado de deuda expedido por la copropiedad, relacionadas a continuación:

Fecha cuota ordinaria y/o extraordinaria de administración	Valor cuota ordinaria administración	Fecha exigibilidad cuota administración	Valor cuota extraordinaria de administración	Retroactivo año 2021 – vigencia marzo 2022
Diciembre 2020		31/12/2020	\$672.823	
Enero 2021		31/01/2021	\$687.600	
Febrero 2021		28/02/2021	\$687.600	
Marzo 2021		31/03/2021	\$687.600	
Abril 2021	\$351.356	30/04/2021	\$687.600	
Mayo 2021	\$706.000	31/05/2021	\$687.600	
Junio 2021	\$706.000	30/06/2021	\$687.600	
Julio 2021	\$706.000	31/07/2021	\$687.600	
Agosto 2021	\$706.000	31/08/2021	\$687.600	
Septiembre 2021	\$706.000	30/09/2021	\$687.600	
Octubre 2021	\$706.000	31/10/2021	\$687.600	
Noviembre 2021	\$706.000	30/11/2021	\$687.600	
Diciembre 2021	\$774.000	31/12/2021	\$687.600	\$186.500
Enero 2022	\$774.000	31/01/2022	\$687.600	\$186.500

- b) Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias), que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 804, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora ADRIANA MOLINA VÉLEZ el día 29 de abril de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico amove66@hotmail.com el cual se recibe como de la demandada bajo la exclusiva responsabilidad de la apoderada de la parte actora y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado de cuotas de administración relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2011. De lo anterior se desprende que la mentada certificación presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

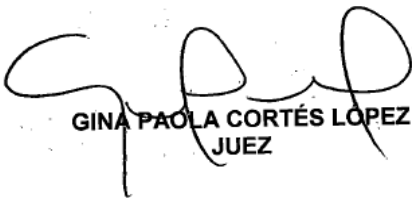
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.023.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°111 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 29-Jun-2022 La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00336 00

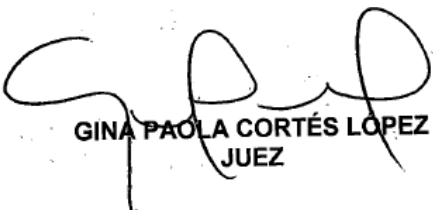
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aclare la representación de su poderdante, toda vez que de la información pública del sistema de seguridad social – ADRES, anuncia que la cédula de ciudadanía No. 41.657.912 corresponde a un afiliado fallecido.

Además, no hay claridad respecto a si el poder se otorgó como persona natural o como representante de la persona jurídica.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00342 00

A partir de la legislación procesal actual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO GUZMAN BENAVIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16670577 y a favor de FRANCAELINA CALDERON HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31967747, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de plazo a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de abril de 2009 hasta el 16 de abril de 2021.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado DIEGO GUZMAN BENAVIDES, distinguido con el folio de matrícula No. 370-607072.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga notica de la materialización de las cautelas decretadas.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

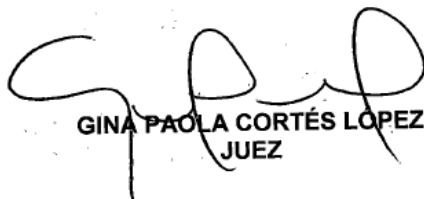
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Romero Burgos, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 111 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2022

La Secretaria,